



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00001-00

ACCIONANTE: DIEGO YEZID ORTIZ DAZA.

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmo el apoderado de la parte accionante que: *“el día 12 de diciembre de 2022, consulte la página [www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta de comparendos](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos), y encontré la posible infracción de tránsito”*

Que, con ocasión a lo anterior, presentó derecho de petición el día trece (13) de diciembre de 2022, del cual a la fecha la secretaria accionada no ha respondido.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la secretaria accionada *“que, en un plazo no superior a 48 horas, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en la dependencia respectiva”* y de manera subsidiada se ordene *“exonerar de pago el **vehículo placas UTL -956**, de mi poderdante; dando aplicación a la sentencia **C-038 de 2020**, sobre la protesta sancionatoria en el área administrativa, declarando inconstitucional el parágrafo 1 de la Ley 1843 de 2017, que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, y la presunción de inocencia, todo lo anterior alrededor de las foto detenciones”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el doce (12) de enero del año 2023 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el doce (12) de enero del 2022. (consecutivos 05 y 06 del dossier virtual)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la parte pasiva guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política

y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la

¹ Sentencia T-010- de 1998.

solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

3.- Del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez **que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad**. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”. (destaca)

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 adujo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

4- CASO CONCRETO

En el caso *sub-judice*, el actor alega que la entidad accionada, no ha dado respuesta la solicitud que le formuló el pasado trece (13) de diciembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el promotor a través de apoderado el día trece (13) de diciembre de 2022, envió un derecho de petición a la secretaria accionada, en donde le solicito **“PRIMERO: Se servían notificarme en debida forma como lo establece el inciso 5 del artículo 135 de la ley 769 de 2002;... SEGUNDO: Se sirvan y a propósito de hacer efectivo mi derecho a la defensa remitir soporte probatorio de mi infracción como: 1. Grabación en la que se pueda establecer de manera inequívoca que el vehículo de placas UTL-956 cometió el acto sancionable. 2. En virtud de establecerse como posible conducta reprochable, exceso de velocidad, se sirva establecer con que herramienta se midió la velocidad del automotor. 3.**

*Una vez establecido con que artefacto se mide la velocidad de los vehículos en la zona de posible infracción, certifique mantenimiento y funcionamiento del mismo, dado que puede estar arrojando información herrada. 4.- Sírvase establecer señales de tránsito en la zona de la posible infracción que limite la velocidad, en el entendido que fuera requerido. **TERCERO:** Se sirvan exonerar de pago a mi poderdante en aplicación de la sentencia **C-038 de 2020**, sobre la potestad sancionatoria en el área administrativa, declarando inconstitucional el parágrafo 1 de la Ley 1843 de 2018, que vulnera el debido proceso el derecho de defensa, y la presunción de inocencia, todo lo anterior alrededor de las fotos detenciones. Verbigracia de no poder establecer con certeza quien cometió la infracción, y el derecho constitucional de no autoincriminación en su extensión”* petición que remitió a los correos contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, movilidadcontigo@movilidadbogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co (consecutivo 03 del expediente de tutela)

Y dado que la secretaria accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en el presente amparo, ni justicio tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el art 20 del Decreto 25 de 1991.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que: (...) *“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia **y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto**, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos”* (...) (Se destaca).

De acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente sobre la procedencia de la acción de tutela en lo que atañe al procedimiento administrativo, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos (i) *la inminencia del*

daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

De los hechos de la tutela no se extrae perjuicio alguno por parte del actor, con ocasión a la imposición del fotocompáreo relacionado, perjuicio el cual no haya podido hacer uso de las acciones o herramientas ante a la administración o autoridad de tránsito. No obstante, tal pedimento debe ser objeto de debate en el trámite administrativo, dado que en el presente amparo no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de inminencia del daño, gravedad y urgencia, lo que lleva a concluir que no estamos frente a la presencia o presunta configuración de un perjuicio irremediable, para que de manera excepcional se abra paso esta acción constitucional

Para concluir, como la accionada no respondió la petición de fondo dentro del término legal **por lo menos no obra prueba de ello**, deberá concederse el amparo solicitado de Petición. Por tal, motivo solo se amparará el **Derecho de Petición** del actor, ordenando a la Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor del trece (13) diciembre de 2022.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **DIEGO YEZID ORTIZ DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BOGOTA**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el

sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor del trece (13) diciembre de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ